



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **107**
Proceso : Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante (s) : Coophumana
Demandado (s) : Cilia Marina Sierra Rojas
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00347-00**

La Unión Valle, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece del defecto a saber:

De un estudio pormenorizado al libelo genitor, así como a los anexos que a el se acompañan, se advierte que, la presente demanda ya había sido radicada ante este despacho judicial, resolviendo por auto No. 1563 del 09 de septiembre de 2020 el rechazo por falta de competencia en razón al territorio ordenándose su remisión al Juzgado Promiscuo de Jamundí lugar de domicilio de la demandada; no obstante, se observa con extrañeza que pese a ser el mismo título valor objeto de recaudo, algunos datos de él cambiaron, tales como, el lugar para el pago de la obligación, la ciudad y fecha de suscripción del pagaré. Situación que se torna insólita, pues no es dable entender si se está ejecutando doblemente la misma obligación o si lo que se pretende es evitarse tramitar el proceso inicial que fue rechazado por competencia, pues no es de recibo para este Juzgador la forma como se ve afectada la literalidad del pagaré pues el hecho que se allegue de manera virtual no implica que se pueda cambiar al amaño de quien tiene su original, pues debe primar la buena fe y la lealtad procesal entre las partes. En virtud de lo anterior considera este Juzgador que debe investigarse lo acontecido pues podría configurarse un posible fraude procesal lo que implica que este Juzgado deberá dar aviso a la autoridad judicial competente e igualmente compulsar copias al Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigue el actuar de la profesional del derecho que representa los intereses de la entidad demandante.

Lo anterior, es motivo suficiente para que se de la inadmisión de la demanda en referencia y se compulsen los oficios a que haya lugar.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 CGP.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.



Tercero: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto, a la profesional del derecho Luz Marina Ortega Borrero C.C. No. 64.568.532, T.P. No. 117.483 CSJ, conforme a las facultades conferidas en el poder para ello.

Cuarto: Líbrese oficio a la Fiscalía General de la Nación en esta municipalidad para que se investigue la posible comisión del delito de fraude procesal e igualmente líbrese oficio para que se adelante la investigación disciplinaria a que hubiera lugar por las irregularidades planteadas en la parte considerativa de esta providencia enviando la comunicación respectiva a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af3b5e6afc7f9833c279f3bd784584f959d5516178ef9994f9895361d1a655b**

Documento generado en 02/02/2021 07:28:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>